



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 126.802

"RUIZ BAUDOUIN, GONZALO
JAVIER S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 260.122
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE LA PLATA, SALA I".

La Plata, 22 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 126.802-RQ, caratulada:
"Ruiz Baudouin, Gonzalo Javier s/ recurso de queja en
causa n° 260.122 de la Cámara de Apelación en lo Civil y
Comercial de La Plata, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación en
lo Civil y Comercial de La Plata, mediante auto dictado
el 18 de agosto de 2015, concedió los recursos
extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad
incoados contra la sentencia de dicho órgano que
-confirmando la decisión del Tribunal Notarial- sancionó
al notario Gonzalo Javier Ruiz Baudouin con treinta días
de suspensión (v. fs. 71 y vta. y fs. 42/46 vta.).

II. Arribados los autos a esta Suprema Corte
-P.126.082-, el 14 de octubre de 2015, se declaró la
nulidad del auto de concesión y se dispuso la devolución
de las actuaciones a la Cámara Primera a fin de que -con
carácter de muy urgente- se dictara una nueva decisión
sobre el punto (v. fs. 73/74).

III. En cumplimiento de ello, el 11 de febrero
de 2016, el mentado órgano desestimó las vías
extraordinarias. Para así resolver descartó que el libelo

///

del art. 491 del Código de rito se enmarcase en alguno de los supuestos reglados por la norma, pues halló que la parte vinculó sus críticas a cuestiones de neto corte procesal, ajenas a las exigencias de los art. 168 y 171 de la Constitución local (v. fs. 75 *in fine*). Adunó que también se encontraban detraídos de dicho marco el acierto o profundidad de lo decidido, así como la denuncia de quebrantos constitucionales (v. fs. cit. y vta.).

A continuación, mencionó las causales del art. 494 del ritual, y descartó que la situación encuadre en tales presupuestos en virtud del tipo de proceso donde la Sala Primera confirmó el fallo "...del Tribunal Notarial de la Provincia de Buenos Aires, [que] sólo impuso una suspensión por el término de treinta días al notario", a lo que añadió que "...en modo alguno pueda predicarse que ella haga una errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida al caso" (fs. 75 vta./76). No obstante, reconoció la idoneidad de la vía para los eventuales planteos federales que pudieran verse involucrados, cuestión que descartó configurada en autos en atención a que el impugnante no se esforzó por demostrar que se hallase involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza -conf. la doctrina emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal- (v. fs. 76).

IV. En objeción a ello, Gonzalo Javier Ruiz Badouin -con el patrocinio del doctor Carlos Alberto Andreucci- interpuso queja (v. fs. 78/93).

Transcribió el decisorio adverso (v. fs. 78



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 126.802

vta. *in fine*/79 vta.), lo tachó de arbitrario y afirmó el carácter definitivo que reviste en virtud del agravio de insusceptible reparación posterior que le ocasiona -arts. 161, 168 y 171 de la Constitución provincial- (v. fs. 80).

Denunció que deviene nulo lo decidido en tanto los aspectos de hecho y de derecho invocados no guardan correspondencia con la cuestión a decidir ni las constancias de la causa (v. fs. 80 vta.). Agregó que pretende otorgar firmeza a un decisorio *so pretexto* de la ausencia de los requisitos propios de las vías incoadas (v fs. cit.).

Transcribió diversos artículos del decreto ley 9020/78, y alegó que se discute un acto administrativo de contenido jurisdiccional (v. fs. 80 vta./81). De seguido, confrontó el dispositivo del Tribunal Notarial por haber omitido la unidad de competencia en vulneración al derecho de defensa y el debido proceso. Explicó que recusó con causa a los integrantes del órgano colegiado pese a lo cual no se apartaron, generando -a su parte- agravamientos sucesivos así como una situación arbitraria y absurda por carecer de fundamentos y generar un desvío de competencia (v. fs. 81/82). Dijo que su apelación fue recogida por la Cámara quien concedió ante la Corte ambas vías impugnativas -art. 491 y 494, CPP-, no obstante incurrió en "una flagrante auto contradicción jurisdiccional" al rechazar los mismos luego del reenvío dispuesto. Le reprochó, asimismo, incurrir en irrazonabilidad y arbitrariedad manifiestas y sorpresivas (v. fs. 82 vta.).

///

A continuación, particularizó sobre la denegatoria de la vía de nulidad (v. fs. 83). Advirtió denunciada la omisión de resolver cuestiones esenciales, las que identificó en el derecho de defensa, el debido proceso y la objetividad del juzgador (v. fs. cit.). Halló vulnerada la ley procesal, la doctrina legal y los derechos a una tutela judicial efectiva y el principio de juez natural (v. fs. cit.).

Expuso la contradicción de lo decidido con la doctrina emanada de esta Suprema Corte en punto al carácter administrativo (no judicial) del juez Notarial -conf. B. 48.985-, bregó por el control judicial de conformidad con lo fallado en "Fernández Arias c/ Poggio", entre otros, y enfatizó su discrepancia en punto al modo en que fue resuelta la recusación planteada (v. fs. cit. y vta.).

Postuló que "[l]a nulidad de la decisión se funda además en que los miembros fueron recusados con causa antes de resolver" estas actuaciones (v. fs. 84 vta.), reiteró las denuncias constitucionales y entendió que la pertinencia de la queja se torna evidente (v. fs. 85).

A continuación, narró el devenir de la denuncia en su contra ante el órgano de la instancia y expuso que lo resuelto por el Tribunal Notarial cercenó la apertura del control judicial suficiente. Vislumbró que -en autos- se debate la proporcionalidad y razonabilidad como límite del ejercicio de la potestad disciplinaria discrecional y del acto administrativo (v. fs. 86).

Concluyó que lejos de respaldar sus agravios en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 126.802

la Constitución nacional, tal como le reprochó el órgano *a quo*, el carril demostró el desajuste con la Constitución provincial -arts. 168 y 171- (v. fs. 86 vta.).

En segundo término, amplió el alcance de "...los recursos articulados de inaplicabilidad de ley y doctrina legal" a los causas de absurdo y arbitrariedad, así como a los vicios formales de la sentencia que se ubican por fuera del remedio del art. 491 del Código adjetivo (v. fs. 86 vta.).

Apreció infraccionada la ley sustantiva "...pues la Cámara invocó el CPCYC para denegar siendo el CPP el aplicable" y erróneamente aplicada la ley "...por error en la calificación de los hechos... y en la elección de la norma que da el sentido en la significación jurídica". Reiteró el quebranto al debido proceso y la defensa (negrita en el original, fs. 87), replicó la crítica al juez notarial respecto de la recusación incoada, y discurrió sobre lo resuelto en el fallo mencionado *ut supra* (v. fs. 87/88 vta.).

Entendió planteada una cuestión federal suficiente, directa y actual, por sorpresiva lesión a diversas garantías constitucionales -arts. 16, 17, 18, 18, 28, 31, 33 y 75 inc. 22, Const. nac.; 11, 15 Y ccds, Const. provincial-, hizo reserva del caso federal, y transcribió parcelas de lo fallado en "Strada", "Di Mascio" y "Christou" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 88 vta./89 vta.).

V. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Esta Suprema Corte ha señalado que, a los fines

///

de acceder a su competencia extraordinaria, el régimen recursivo aplicable a este tipo de asuntos -a tenor de la remisión prevista en el art. 58 del dec. ley 9020/78- es el contemplado en el Código Procesal Penal (conf. Ac. 84.409, sentencia del 27 de junio de 2007; Ac. 94.423, res. del 11-III-2009; P. 100.395, res. del 7-IV-2010; P.120.972, res. del 18-VI-2014; P. 125.626, res. del 17-VI-2015; P. 127.583 y acum. P. 127.584, res. del 28-IX-2016, e.o.).

1. Ahora bien, más allá de lo que cabría indicar respecto a la extensión en el juicio de admisibilidad de recurso del art. 491 del Código adjetivo -cuestión no observada por la parte- lo cierto es que obturó la progresión del mismo con cimento en la ausencia de una causal específica.

Frente a ello, lejos de derribar la falencia asignada, las alegaciones del impugnante ante esta instancia reafirman la crítica que le endilgó la Cámara, en tanto -por un lado- vincula la causal específica (omisión de tratamiento) con los quebrantos constitucionales aludidos, y -por otro- se aboca mayormente a reiterar la controversia con el decisorio primigenio, cuestión que el a quo consideró como meramente procesal.

2. Tampoco logra progresar el confronte respecto al descarte de la vía de inaplicabilidad de ley (art. 494, CPP).

2.a. En lo que hace al planteo de infracción y errónea aplicación de la ley sustantiva cabe hacer una salvedad. De los planteos efectuados a fs. 86 vta./87



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 126.802

surge que la parte cuestiona la normativa del mecanismo de impugnación específico previsto para el caso -art. 57, decreto ley 9020/78-, confundiéndolo con la habilitación recursiva extraordinaria prevista por esta Suprema Corte respecto las sentencias de las Cámaras de Apelación en cuestiones referidas al ejercicio de la función notarial, en las que se torna aplicable el régimen procesal penal (causas Ac. 59.138, res. 11-IV-1995; Ac. 66.181, res. 18-III-1997; Ac. 69.881, res. 10-III-1998; Ac. 76.832, res. 15/XII/1999; Ac. 77.796, res. 3-V-2000; Ac. 81.028, res. 9-V-2001; Ac. 85.670, res. 28-VIII-2002).

2.b. Ahora bien, en los pronunciamientos de cita, se indicó la idoneidad del carril para el tratamiento de las eventuales cuestiones federales que alegue la parte. No obstante -tal como se reseñó en el apdo. I- la Cámara halló indemostrado que se encuentre involucrada una cuestión de dicho tenor, valla que no resulta conmovida por el quejoso mediante la mera alusión a la aptitud que revisten sus agravios.

Finalmente, tampoco puede prosperar la tacha de arbitrariedad en atención al carácter genérico que la caracteriza (v. fs. 80).

En virtud de lo expuesto, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo arribado en la instancia precedente (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja incoada por la defensa técnica de Gonzalo Javier Ruiz Baudouin,

///

con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Diferir para su oportunidad la regulación de honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1391